

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 6 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución del Director General de Deportes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, de 8 de enero de 2026, por la que se dio respuesta a su solicitud, en la que se pedía, en esencia, la siguiente información relativa a [REDACTED]

«a) Presupuestos de ingresos y gastos aprobados para cada ejercicio y estado de ejecución a 31 de diciembre, identificando de forma diferenciada las partidas financiadas total o parcialmente con subvenciones, transferencias o convenios con Administraciones Públicas.

b) Cuentas anuales completas (balance, cuenta de resultados, memoria y, en su caso, estados adicionales) e informes de auditoría o fiscalización emitidos sobre las mismas, en la parte que afecte a la gestión de fondos públicos o a programas financiados por Administraciones.

c) Relación de subvenciones, ayudas, transferencias o aportaciones públicas recibidas por la [REDACTED] indicando para cada una: Administración/organismo concedente, norma o convocatoria, importe concedido y percibido, finalidad o programa, y, en su caso, grado de ejecución y justificación. La información publicada en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se limita, en general, a la identificación de la subvención concedida, su importe y el programa correspondiente. La presente solicitud se refiere, además, a la documentación y datos que obran en poder de la [REDACTED] en su condición de beneficiaria (justificaciones, pagos parciales, incidencias, reintegros, etc.), que no están disponibles en el Portal y sobre los que la [REDACTED] ostenta plena responsabilidad de custodia y acceso.

d) Relación detallada de contratos y contratos menores financiados total o parcialmente con fondos públicos (incluidos patrocinios o encargos vinculados a subvenciones y programas de tecnificación o actividades deportivas), con indicación de: objeto, procedimiento utilizado, fecha, duración e importe adjudicado, así como identidad del adjudicatario (razón social completa en personas jurídicas; código estable seudonimizado en personas físicas).

e) Relación de ayudas, becas y subvenciones concedidas por la [REDACTED] a clubes, deportistas, técnicos u otros terceros, cuando se financien total o parcialmente con subvenciones, convenios o programas públicos, indicando: ejercicio, programa o línea de ayuda, importe concedido y pagado, finalidad y beneficiario (nombre o código estable, según se trate de persona jurídica o física).

f) Desglose de pagos realizados con cargo a fondos públicos (subvenciones, convenios y otros programas de financiación pública), identificando para cada pago: fecha, concepto, fuente de financiación (subvención, programa o convenio concreto) y destinatario (razón social o código estable)

En relación con las personas físicas, reitero que acepto expresamente la utilización de códigos alfanuméricos seudonimizados, en los términos ya expuestos, a fin de conciliar la transparencia sobre el uso de fondos públicos con la protección de datos personales. [...]

Junto con su reclamación, el interesado aportó la copia de la resolución impugnada, así como la copia de su solicitud.

SEGUNDO. El 12 de febrero de 2026 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe del Director General de Deportes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, de 18 de febrero de 2026, en el que se desarrollan las siguientes consideraciones:

«Conocido escrito presentado con fecha 06/02/2026, por [el reclamante], de acuerdo con lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) SE INFORMA:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que con fecha 10/12/2025 el interesado presentó solicitud de acceso a información pública solicitando la siguiente información:

- Acceso a la información pública vinculada a la gestión de subvenciones, transferencias y convenios de financiación pública percibidos por [redacted] así como a la documentación de justificación, contratos financiados total o parcialmente con dichos fondos, ayudas concedidas y pagos realizados, todo ello en el marco de su actividad sujeta a Derecho Administrativo.

- La solicitud se limita a los ejercicios 2022, 2023 y 2024 y al presupuesto aprobado de 2025, y no comprende información relativa a cuotas, licencias, actividades autofinanciadas u otras actuaciones estrictamente internas que no tengan conexión con fondos públicos.

SEGUNDO. - La Dirección General de Deportes dictó con fecha 08/01/2026 Resolución de estimación amparándose en el artículo 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid al considerarse que, una vez analizada su solicitud, no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información.

TERCERO. - Con fecha 06/02/2026, el interesado presenta reclamación contra la resolución de acceso estimatoria de su derecho anteriormente enunciada, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid con el siguiente objeto:

“Solicité... que se facilitase en “formato electrónico y preferentemente reutilizable (hojas de cálculo y/o PDF estructurado)”... y se remitió documentación (órdenes, convenio y cuentas justificativas). No obstante, parte esencial de lo entregado (especialmente cuentas justificativas 2022–2025 y/o el convenio 2023) se ha facilitado en PDF-imagen escaneado, sin texto seleccionable ni buscable (sic), lo que impide su búsqueda, copia y reutilización sin aplicar OCR por el ciudadano, frustrando la efectividad del acceso concedido y la modalidad solicitada”.

Motivado en ello, el firmante solicita “que se estime la reclamación y se requiera al órgano para completar la ejecución del acceso: (i) remitiendo los formatos electrónicos originales que obren en el expediente (p. ej., listados/hojas de cálculo), si existen; y (ii) respecto a documentos entregados como imagen, aportando además copia con capa OCR o, subsidiariamente, un anexo de texto por página, manteniendo íntegro el PDF original; o, en su defecto, motivando expresamente la inexistencia de formatos distintos del escaneo o la imposibilidad/coste desproporcionado”.

CUARTO. – Esta Dirección General recibe escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid de fecha 12/02/2026 relativo al trámite de audiencia con el objetivo de alegar y presentar los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno reconoce el derecho de acceso a la información pública en su artículo 12 al señalar que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Igualmente, señala que tiene la consideración de información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Esto se encuentra reconocido en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid reconoce en su artículo 30.

En relación a la petición formulada por el solicitante, el artículo 33 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid regula los derechos y obligaciones en relación al derecho de acceso a la información pública entre los que cabe destacar el contenido en el apartado 1.g) según el cual las personas tienen derecho a “obtener la información solicitada ... y la transposición a formatos diferentes del original”, pero ello siempre que, a juicio de esta Dirección General, sea susceptible de ser realizado con los medios técnicos a su alcance (lo cual no sucede en el presente caso), de tal forma que dicha solicitud pudiera ser denegada en dicho caso conforme a lo previsto en el artículo f) del mismo precepto y norma.

En virtud de ello, y dado que no se ha cercenado en modo alguno el derecho al ciudadano a la obtención de la información requerida y que los documentos aportados son copias fidedignas del original y no a sido posible realizar la copia en el formato solicitado “debido a la carencia de equipos apropiados” (art. 45 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid),

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se informa la improcedencia de remitir la información en el formato mencionado por el solicitante (habiéndose accedido a la remisión del formato copia del original), por la causas mencionadas anteriormente, y se formula informe negativo y propuesta de desestimación en relación a la impugnación presentada.»

CUARTO. El 26 de febrero de 2026 se remitió al reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el acuse de recibo de la notificación telemática de dicho trámite, no consta que el reclamante haya remitido escrito alguno de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación se dirige contra la Resolución del Director General de Deportes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, de 8 de enero de 2026, por la que se dio respuesta a la solicitud reseñada en el antecedente de hecho primero, que, en esencia, se refería a diversa información económico-financiera y relativa a las subvenciones percibidas por [REDACTED]

En su escrito de reclamación, el interesado no manifiesta su disconformidad con la información que le ha sido facilitada, ni con el contenido de la misma. Sin embargo, reprocha ante este Consejo que le «han facilitado documentos esenciales para el análisis [que pretende realizar] —destacadamente las cuentas justificativas 2022–2025 y el convenio 2023— en PDF “imagen” (escaneado), sin capa de texto ni estructura de datos, lo que impide su búsqueda, copia y extracción de información sin aplicar procesos técnicos adicionales (OCR) por parte del solicitante». Por este motivo, formula las siguientes peticiones en su escrito de reclamación:

«[...] se acuerde:

1. Verificación y remisión de formatos electrónicos originales obrantes en el expediente (sin elaboración).

Que se identifique si, respecto de la documentación entregada (incluidas las cuentas justificativas), obran en el expediente ficheros electrónicos originales o listados exportables (p. ej., hojas de cálculo u otros), aportados en la fase de justificación o generados por el órgano gestor. De existir, que se remitan dichos ficheros en el mismo formato en que obren, sin tratamiento adicional ni generación de nuevos documentos.

2. Subsanación por modalidad/formato cuando la entrega se haya realizado en PDF-imagen.

Que, para los documentos entregados como PDF-imagen, se facilite (i) el PDF original íntegro y, además, (ii) una copia de trabajo con capa OCR plenamente buscable/seleccionable, preservando la integridad del documento (manteniendo la imagen original sin alteración). Subsidiariamente, si se considerase inviable incorporar OCR en el propio PDF, que se aporte un anexo de texto extraído por página que permita búsqueda y reutilización, manteniendo siempre el PDF original.

3. Motivación expresa si se deniega la modalidad solicitada o no existen formatos originales distintos del escaneo.

En caso de no facilitarse formatos electrónicos originales ni copia OCR/anexo de texto, que se comunique de forma motivada la causa concreta (inexistencia de formato original distinto, imposibilidad técnica, carga excesiva o alternativa más económica), dejando constancia expresa de que la única versión obrante es la escaneada.

4. Acceso parcial y testado, en su caso.

Cuando existan datos personales, que se aplique testado o seudonimización y se facilite acceso parcial, motivando de forma individualizada cualquier limitación y preservando el contenido económico necesario para el control ciudadano de fondos públicos.»

En suma, de las peticiones reseñadas se desprende que, en síntesis, el motivo de la reclamación obedece a que el formato en el que le ha sido facilitada la información al interesado por parte de la Dirección General de Deporte es distinto de aquel en el que pidió la información y, a su juicio, este proceder no está justificado al amparo del régimen del derecho de acceso.

En relación con la formalización del acceso a la información, el artículo 22.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) establece lo siguiente:

«Artículo 22. Formalización del acceso.

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.»

Por su parte, en relación con esta misma cuestión, el artículo 44 LTPCM dispone:

«Artículo 44. Acceso a la información.

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando la información se facilite por vía electrónica, los documentos se proveerán en su formato electrónico original.

2. La información se proporcionará en la modalidad solicitada, a menos que no sea técnicamente posible, resulte excesivamente gravosa para el sujeto obligado o exista una alternativa más económica.»

De las disposiciones citadas se desprende que, por defecto, la información será facilitada en formato electrónico, salvo que el solicitante haya pedido la información en otro formato. No obstante, en última instancia la información será facilitada en la modalidad en la que esté disponible para el sujeto obligado cuando no sea técnicamente posible, sea excesivamente gravoso o exista una alternativa más económica, a facilitarla en formato electrónico o en el formato solicitado por el interesado.

A este respecto, en el informe de alegaciones reseñado en el antecedente de hecho tercero, desde la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte se ha expuesto que, en el presente caso, la información no puede ser facilitada en los términos solicitados porque no se disponen de los medios técnicos para ello.

En atención a lo expuesto y dado que el interesado no ha aportado ningún elemento o indicio que permita desvirtuar las manifestaciones realizadas por el órgano informante, este Consejo considera que el proceder de la Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid ha sido coherente con lo dispuesto en el artículo 22.1 LTAIPBG y 44 LTPCM en materia de formalización del acceso a la información pública y, en consecuencia, procede desestimar la presente reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06